



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2022-00674-00  
ACCIONANTE: CARLOS FONSECA ALVAREZ  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, INSPECCION LOCAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS y PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS.

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor CARLOS FONSECA ALVAREZ, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, INSPECCION LOCAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS y PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO.

**ANTECEDENTES**

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1.- El día seis (6) de diciembre de 2022, el señor INSPECTOR DE POLICIA Y TRANSITO DE SANTO TOMAS, se presentó al inmueble ubicado en la ZONA RURAL DE SANTO TOMAS (ATLANTICO), 2KM via hacia Polonuevo FINCA PARAISO, a desarrollar una diligencia de lanzamiento de restitución de bien inmueble arrendado, según al acoger la comisión emitida mediante despacho comisorio número 003 de noviembre de 29 de 2022, emanado del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, dentro del radicado No. 0868540890020210019800.

2.- Previo a que se dirigieran al inmueble, personalmente y por medio de apoderado judicial, DR DIVIER PATIÑO DE LA HOZ, nos permitimos presentarle OPOSICION, al INSPECTOR DE POLICIA Y TRANSITO DE SANTO TOMAS, en las instalaciones de su despacho; tal cual lo permite el artículo 309 del Código General del Proceso , en su inciso 2<sup>o</sup>.

3.- Es menester recordar, que **el inciso 7 del artículo 309** a la letra manifiesta:

“7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, **SE REMITIRÁ INMEDIATAMENTE EL DESPACHO AL COMITENTE, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio.** Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

4.- El INSPECTOR DE POLICIA Y TRANSITO DE SANTO TOMAS, obviando la norma procesal, en forma DOLOSA, TEMERARIA Y CONTRARIA A DERECHO, se abrogó la **FACULTAD DE RESOLVER LA OPOSICION, “RECHAZANDOLA DE PLANO”...**

5.- El abogado, presento su oposición, fundamentado, en que tengo un contrato vigente con la demandante. El señor Inspector de Santo Tomas que atendió la diligencia negó las suplicas del suscrito, violando así fragantemente el debido proceso Y QUE SE TRATA DE UN PREDIO AGRARIO, DONDE EN ESTOS MOMENTOS ESTOY A LA ESPERA DE LA COSECHA DE PAPAYA; que de ese cultivo, pende mi mínimo vital y el de las personas a mi cargo, mi pequeña hija ANA SOFIA FONSECA FORTICH, de tan solo 6 años de edad.

6.- En esos cultivos tengo invertido más de cien millones de pesos (\$100.000.000.OO), lo cual se infiere de la inversión agroindustrial y que lo certifica ingeniero agrónomo y cuya pérdida inminente, atenta contra mi derecho fundamental al trabajo, a mi mínimo vital ya que bajo la gravedad del juramento, le digo que no tengo otra entrada económica, por lo que de no cuidarse, se perderán, generándome un PERJUICIO IRREMEDIABLE. (anexo certificación de agrónomo)

El señor **INSPECTOR DE POLICIA Y TRANSITO DE SANTO TOMAS**, desatendiendo mis razones, para poder continuar atendiendo y mantener con vida agraria mis cultivos, ignoró mis súplicas y los dejó en cabeza de la arrendadora en calidad de depositaria, quien expresamente manifestó **“que no tiene responsabilidad sobre ellos”** y cuya atención debe ser diaria so pena que se mueran. Además, negando la posibilidad que un trabajador mío de los que cuidaban los cultivos, los atendiera, negando injustamente su acceso para esta labor agrícola.(vulnerando el derecho al trabajo)

7.- Lo anterior, el INSPECTOR DE POLICIA VIOLA EL DEBIDO PROCESO y el DEBIDO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en claras VIAS DE HECHO, ya que en forma dolosa, desconoce la ley y el precedente jurisprudencial, debido a que, **el artículo 309 del CGP regula lo atinente a la oposición a la diligencia de entrega**; actuación que podrá llevarse a cabo por el mismo Juez o por comisionado, variando el trámite dependiendo de quien la realice y si se presentare oposición a ella. Así, cuando la diligencia se practica por comisionado y en ella se presenta oposición, **deberá ser remitida de manera inmediata al Juez comitente conforme al numeral 7º del artículo citado en precedencia**. En este orden de ideas, se verifica en el legajo que el comisionado **excedió sus facultades en la medida que su competencia llegó hasta el momento mismo en que fue presentada la oposición; allí debió remitir la actuación al despacho**, sin más.

7.1.- Lo anterior aunado a lo que explica el artículo 596 inciso 2, a saber:

**Artículo 596. Oposiciones al secuestro**

A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor.

**2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.**

3.

7.1.- Sobre la competencia del comisionado cuando se presentare oposición a la diligencia tuvo ocasión de pronunciarse, en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia **STC22050-2017, Radicación n.º 76111-22-13-000-asi**:

“2.3.- Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del «secuestro» como medida cautelar, dispone en su numeral 2º, atañadero con las «oposiciones» al mismo, que «[a] las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega» (nótese).

A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7º, que «[s]i la diligencia [de entrega] se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia» (se resaltó).

Surge de lo anterior que de materializarse, a través de «comisionado», ya el secuestro ora la entrega de bienes, **tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al «comitente» el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más, quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.**”<sup>4</sup>

8.- Se reitera en el sub judice el comisionado en forma ilegal, **INSPECTOR DE POLICIA Y TRANSITO DE SANTO TOMAS de Santo Tomas**, (como se probara en el siguiente ítem del recurso de amparo) a pesar **DE QUE SE LE PRESENTO OPOSICIÓN**; este en forma **“ARBITRARIA , TEMERARIA Y DOLOSA”**, **LA RECHAZO DE PLANO, ORDENADO CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PUBLICA, EL DESALOJO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO**, en

una clara denegación de justicia actuación que, como ya se dijo, desborda su competencia. Tan protuberante yerro, se reitera DOLOSO Y EN CLARAS VIAS DE HECHO POR ABUSO DE AUTORIDAD Y PREVARICATO POR ACCION, no puede pasar por alto, exigiéndose un pronunciamiento que permita retomar el trámite normativo que para la oposición a la entrega dispone el ordenamiento adjetivo, que no es otra, que dejar sin efecto lo actuado por el comisionado con relación al rechazo de plano de la oposición y en consecuencia ordenarle retrotraiga la actuación , restableciendo de mis derechos civiles, sustantivos y procesales .

## **II.- SEGUNDO HECHOS DE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**

8.- Los Inspectores de policía, **no pueden ser comisionados para la comisión de DILIGENCIAS JUDICIALES, por prohibición de la Ley 1801 de 2016**, a saber:

*8.1. Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el párrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?*

El párrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, **eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.**

8.2.- Conforme al **Concepto 459511 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado**<sup>5</sup>, manifestó que : “ **los inspectores de policía no podrán ser comisionados por los jueces para la realización de diligencias jurisdiccionales o el cumplimiento de funciones de la misma naturaleza.**

8.3.- Manifiesta: “No obstante, no se puede dejar de advertir que frente al tema objeto de la presente consulta, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada ponente, MARGARITA CABELLO BLANCO, se pronunció en sentido adverso, mediante la Sentencia con radicado número 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017, en la cual señala:

«Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.

De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, **SE INSISTE, LES ANULA PARA ADOPTAR DECISIÓN ALGUNA QUE POR SUPUESTO LE CORRESPONDE EMITIR SÓLO AL FUNCIONARIO JUDICIAL COMITENTE,** es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse el sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer».

10.- Conforme al PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL, el mismo fue desconocido por el señor INSPECTOR DE POLICIA DE SANTO TOMAS y por el JUZGADO PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, el uno, **POR ACEPTAR UNA COMISIÓN, QUE POR LEY, LE ESTA VEDADA** y el otro POR COMISIONAR A LA INSPECCION DE POLICIA DE SANTO TOMAS, cuando la misma ley, se lo PROHIBIO, por lo que se encuentra enfrentándose a la CORTE CONSTITUCIONAL, ambos caminando **peligrosamente por vulneración de tipicidad punitiva.**

11.- Sin hesitación alguna, el INSPECTOR DE POLICIA DE SANTO TOMAS, se permitió violar **EL DEBIDO PROCESO, EL DEBIDO ACCESO ANTE LA ADMINISTRACION PUBLICA**, primero por asumir una comisión sin contar con **COMPETENCIA FUNCIONAL ( ABUSO DE FUNCION PUBLICA) Y SEGUNDO, (si lo anterior ya no fuera grave) POR PERMITIRSE : RESOLVER UNA OPOSICION , RECHAZANDOLA DE PLANO, abrogándose funciones , que la misma ley (art 308 inciso 7) , LE PROHIBE,(PREVARICATO POR ACCIÓN) generando con su ACTUACION UNA VIA DE HECHO, ABUSO DE FUNCIÓN PUBLICA Y PREVARICATO POR ACCION. (que debe investigarse )**, ya que genero una **DESPLAZAMIENTO FORZADO VIA AUTORITATIS, entre cosas UTILIZANDO EN FORMA ILEGAL A LA POLICÍA NACIONAL , CON LA COMPLICIDAD DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SANATO TOMAS , y reteniendo mis ELEMENTOS DE TRABAJO**

#### PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

Que se DECRETE la ILEGALIDAD de la actuación de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SANTO TOMAS, quien en claras VIAS DE HECHO, sin tener COMPETENCIA FUNCIONAL se permitió DESPLAZARME Y DESALOJARME EN FORMA ARBITRARIA, TEMERARIA Y CONTRARIA A DERECHO del inmueble de la finca denominada EL PARAISO,

Se ordene al INSPECTOR DE POLICIA DE SANTO TOMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, me **restablezca mi derecho de tenencia y posesión del inmueble de la finca denominada EL PARAISO,**

#### ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 14 de diciembre de 2022, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y lo requiere a que aporte el proceso 2021-0198, además, niega la medida provisional solicitada.

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS  
NELSON HERNÁNDEZ MEZA, en calidad de Juez, manifestó:

Respecto del hecho 1 debo manifestar que es cierto, toda vez que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás se tramita un proceso verbal sumario en el que funge como demandante **MARILUZ MARIN GIRALDO, identificada con CC 41.932.146**, y como demandados, **MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE, identificado con CC 17.181.070 y ANGELICA MARIA FORTICH GARCIA, identificada con CC 33.103.227**, dentro del cual se celebró la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y en la que se realizaron las actividades previstas en el artículo 372 y 373 de la obra procesal en comento, el día 28 de noviembre de 2022, y en la cual se profirió sentencia en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2019, por MARILUZ MARIN GIRALDO, identificado con CC 41.932.146, en calidad de arrendadora y MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE, identificado con CC 17.181.070 y ANGELICA MARIA FORTICH GARCIA, identificada con CC 33.103.227, en calidad de arrendataria, conforme consta dentro del expediente.

Para el cumplimiento de la diligencia de entrega, se ordenó comisionar al INSPECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE SANTO TOMÁS, en virtud de lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Asimismo, se tiene que el despacho comisorio No. 003 del 29 de noviembre de 2022, fue devuelto diligenciado por parte del INSPECTOR DE POLICÍA DE SANTO TOMÁS, en fecha 07 de diciembre de 2022, en el que se advierte que la diligencia de lanzamiento ordenada en la sentencia de 28 de noviembre de 2022, fue practicada el 06 de diciembre de 2022, y que a la fecha se encuentra pendiente decidir sobre la procedencia de agregarse al expediente el aludido despacho comisorio.

Frente a los hechos 2, 3 y 4, me permito señalar que conforme se observa en el acta de la diligencia de entrega realizada el 06 de diciembre de 2022, no fue admitida la oposición y fue rechazada atendiendo que el aquí accionante CARLOS FONSECA ALVAREZ, no tiene la condición de poseedor del bien inmueble objeto de restitución.

Asimismo, es preciso señalar que el comisionado tiene las mismas facultades del comitente en en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos; de modo que de acuerdo la lectura del contenido de la respectiva acta, el comisionado rechazó la oposición por no haber sido impetrada por un poseedor, o por un tercero respecto de quien no surta efectos la sentencia.

Igualmente, frente a lo manifestado por el accionante, que en su condición de tenedor tenga cultivos dentro del bien inmueble arrendado a su padre MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE, no es la acción de tutela el escenario para discutir sobre el reconocimiento de mejoras, o reembolso de sumas de dinero a cargo de la parte demandante dentro del proceso.

Asimismo, me permito indicarle que en fecha 1 de diciembre de 2022, el abogado CARLOS FERNANDEZ JAMETTE, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar únicamente como apoderado de la demandada ANGELICA MARIA FORTICH GARCIA, formuló solicitud de nulidad, la cual fue rechazada de plano mediante auto del 5 de diciembre de 2022.

Igualmente, en relación al hecho 7 y 7.1, en los cuales señala el accionante que debió el comisionado remitir ante el comitente el despacho comisorio para resolver la oposición, se advierte que el INSPECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE SANTO TOMÁS, dispuso rechazar de plano la misma, por no ser proveniente de un poseedor, de modo que le correspondía al comisionado, como en efecto lo hizo, hacer un examen de admisibilidad de la oposición como en efecto lo hizo, determinando en primer lugar de la persona quien la formuló, y que de viva voz por parte del opositor se señaló que tenía un contrato de arrendamiento previamente con la demandante MARILUZ MARIN GIRALDO, en el cual también es coarrendatario el demandado MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE, de modo que no era otra la vía procesal que rechazar de plano la oposición tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 309 del C.G.P. Ello ciñéndose a lo dispuesto en la norma en cita, y que tal como se profundizará más adelante, no existió vulneración en modo alguno de los derechos fundamentales invocados por el aquí accionante.

En relación a los demás hechos descritos en la acción de tutela en los cuales señala el accionante que existió violación a los derechos fundamentales al haberse ordenado comisionar al INSPECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, para que realizara la diligencia de entrega del bien y que con ello se incurrió en una vía de hecho y demás conductas endilgadas, no son ciertas tales aseveraciones, por cuanto en la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022 se procedió a proferir comisión en virtud de lo establecido en la Ley 2030 de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y que dicha norma no han sido derogadas o declaradas inexequibles.

Asimismo, se tiene que este despacho en audiencia de 28 de noviembre de 2022, ordenó practicar prueba de oficio la declaración jurada del señor CARLOS FONSECA ALVAREZ, sin embargo, ninguno de los demandados, ni el apoderado de la demandada ANGELICA MARIA FORTICH GARCIA, quien solicitó dicha prueba, comparecieron a la audiencia, no obstante haber sido citados a la misma mediante auto del 01 de noviembre de 2022; por lo que al no poderse practicar la declaración, y que se trata de un proceso verbal sumario en el que se exige que en una sola audiencia deban ser evacuadas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y dictar sentencia dentro de la misma, se dispuso prescindir de dicha prueba, decisión que no fue controvertida por la parte demandante que asistió a la audiencia.

Así las cosas, se tiene que no se han vulnerado derechos fundamentales a ninguno de los sujetos procesales que concurren al proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado.

Ahora bien, basta con revisar las solicitudes impetradas dentro del presente proceso y las actuaciones de este despacho judicial, en el trámite del mismo, para determinar que no ha existido en modo alguno, transgresión a las garantías fundamentales de los sujetos procesales previstas en nuestro ordenamiento jurídico, conforme pueden apreciarse en la copia integral del expediente que adjunto remito a su Honorable despacho.

En ese orden de ideas, tenemos que este despacho, dentro del trámite del proceso bajo radicación 08685408900120210019800; una vez surtidas las etapas propias del proceso, se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el día 28 de noviembre de 2022, y practicadas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procesal, el despacho encontró que se abría paso declarar terminado el contrato de arrendamiento, al haberse probado los presupuestos que se exigen para acceder a ello, previstos en nuestro ordenamiento jurídico, tales como las normas del Código de Comercio, al tratarse de un bien inmueble destinado para el desarrollo de actividades que la ley establece como mercantiles, así como lo previsto en el Código Civil, respecto al incumplimiento del contrato, y lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso.

En ese sentido, este despacho ordenó el lanzamiento de los señores MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE, identificado con CC 17.181.070 y ANGELICA MARIA FORTICH GARCIA, identificada con CC 33.103.227, del inmueble denominado FINCA PARAÍSO, situado en la zona rural del Municipio de Santo Tomas – Atlántico, Kilómetro 2 Via hacia a Polo Nuevo - Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-100129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

Ahora bien, en torno al reproche que por la vía de acción de tutela realiza la demandada, debo advertir que no le asiste razón a la accionante al no acreditarse los requisitos generales, ni específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.

En relación a estos requisitos, vemos que no se cumplen dos de los mencionados en este caso, como son: a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; y b) no agotar todos los medios ordinarios de defensa.

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. En el presente caso puede advertirse que no nos encontramos frente a un asunto de evidente relevancia constitucional, toda vez que lo discutido vía acción de tutela, esto es, la interpretación del artículo 279 del Código General del Proceso, en torno a las formalidades de que a juicio del accionante se incurrió en un error que no le permitió enterarse de la citación a la audiencia al haberse indicado en el informe secretarial que antecede a la providencia, ello por sí, no involucra un debate en relación con el contenido, alcance y goce de los derechos fundamentales a la administración de justicia y al debido proceso en el proceso de restitución de inmueble arrendado, pues la controversia hecha por el accionante, es netamente legal, y sobre aplicación de una norma formalidad, y que dicho sea de paso, tampoco fue controvertida mediante recurso de reposición y/o solicitud de aclaración en el evento de considerar que lo señalado en el respectivo acápite le generaban serias dudas acerca de la providencia judicial proferida.

- No agotarse todos los medios de defensa judicial. Esta situación es palmaria en este caso ya que con la acción de tutela se pretermitir una etapa procesal, tal como lo es que una vez se agregue al expediente el despacho comisorio, puedan dentro de los cinco (5) días alegarse las nulidades respectivas que considera el accionante haber incurrido el comisionado, conforme lo establece el artículo 40 del Código General del Proceso.

Asimismo, al revisarse el acta de la diligencia de entrega, se advierte que el aquí accionante quien actuó por conducto de apoderado judicial, no presentaron recurso de reposición contra la decisión del inspector de rechazar la oposición, tornándose improcedente el presente mecanismo constitucional, por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, teniéndose ese como el mecanismo idóneo para el ejercicio de sus derechos invocados.

Igualmente, se tiene que, frente al reparo hecho por el accionante, en el sentido de haberse conferido comisión para la práctica de la diligencia de entrega, ello tampoco tiene asidero dentro del asunto que nos ocupa, en atención a que dicha ordenación se hizo en virtud de lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020.

Ahora bien, en el evento en el que el despacho de por cumplidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, debo señalar que no se cumplen al menos uno de los requisitos específicos que se requiere para la intervención del juez constitucional, tal como lo ha planteado la doctrina constitucional.

En ese sentido, tal y como puede apreciarse dentro del expediente del proceso de marras, no se advierte que este juzgado, haya incurrido en alguna de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y ello es así, por cuanto a que el despacho ha actuado respetando las garantías fundamentales de todos los sujetos procesales.

Visto lo anterior, la acción de tutela es improcedente por no cumplir con todos los requisitos generales de procedibilidad señalados en la doctrina constitucional para la procedencia de tutela contra providencia judicial, ni se avizora ninguna irregularidad procesal por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas, como Juez civil, dentro del presente asunto.

**INFORME MARILUZ MARIN GALINDO (DEMANDANTE dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con radicación 2021-198) a través de apoderado judicial DR. JESUS DE JESUS MONTERO FONTALVO, manifestó:**

Es menester iniciar resaltando que mi poderdante fungió como demandante dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO con radicación No. 2021-198 en contra de los señores MANUEL FONSECA JAMETTE y ANGELICA FORTICH GARCIA, en donde el primero es PADRE del accionante y la segunda es ESPOSA del accionante, bajo ese entendido, resulta necesario la vinculación de mi poderdante por tener interés directo dentro de la presente actuación; ahora bien,

#### **SOBRE “LOS PRIMEROS HECHOS VIOLATORIOS DEL DEBIDO PROCESO”**

**PRIMER HECHO:** Si es cierto, teniendo en cuenta que se profirió fallo de sentencia en favor de mi poderdante quien es **PROPIETARIA** de la Finca PARAISO ubicada en Jurisdicción del Municipio de Santo Tomas Atlántico registrada con matrícula inmobiliaria No. 041-100129.

**SEGUNDO HECHO:** Si es cierto en cuanto a que presentó una oposición a través de su abogado en virtud de lo establecido en el artículo 309 inciso 2° C.G.P; lo que pretende desconocer el Accionante es que la oposición planteada no resultó procedente teniendo en cuenta que es hijo del Demandado tal como lo reconoció en el Acta del 06 de Diciembre de 2022, y a su vez esposo de la demandada, lo que contraría expresamente la norma precitada que establece: *“2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.”* Así mismo, tampoco aportó prueba siquiera sumaria que dieran cuenta de lo manifestado.

**TERCER HECHO:** No corresponde a un hecho, sin embargo, en gracia de discusión es necesario resaltar que el Accionante no estaba legitimado para presentar dicha oposición ni tampoco presentó prueba siquiera sumaria en la diligencia.

**CUARTO HECHO:** No corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva que entre otras cosas raya en el **IRRESPETO, TEMERIDAD y DOLO** por parte del accionante, teniendo en cuenta que el rechazo de la oposición infundada, se hizo ajustado los fundamentos legales que corresponden.

**QUINTO HECHO:** No es cierto que exista un contrato de arrendamiento vigente, es importante señalar que el accionante tuvo la oportunidad procesal para participar dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-198 del cual tuvo **PLENO CONOCIMIENTO** y no se hizo partícipe. Por otro lado, en la audiencia fechada 28 de noviembre de 2022 dirigida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santo Tomas se decretó como prueba de oficio su testimonio al cual hizo caso omiso y no compareció al igual que los demandados quienes son su Padre y su Esposa.

**SEXTO HECHO:** No nos consta, además, el día 06 de Diciembre de 2022 fecha en que se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento el accionante no aportó ningún tipo de documento que acreditara lo manifestado en este punto, a su vez, curiosamente anexa un concepto técnico sin fecha que pretende hacer valer para dar cuenta de una supuesta inversión sin documentos que acrediten su propiedad.

Sobre el segundo ítem, es importante informarle a su señoría que es evidente la manipulación con la que quiere referirse el accionante para ocasionar lastima hacia su despacho y que no menciona en ninguna ocasión que el proceso de restitución se produjo porque desde el mes de **Diciembre del año 2019** hasta el día de hoy, **NO CANCELARON UN SOLO MES DE ARRIENDO** ni él, ni los demandados (Padre y Esposa) y que mi poderdante como propietaria del inmueble fue quien resultó víctima en el proceso mencionado, y por ser una propiedad privada no tiene ningún tipo de obligación de dejar entrar desconocidos a su predio por representar entre otras cosas un peligro.

**SEPTIMO HECHO:** No corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva entre otras cosas infundada, teniendo en cuenta que en fecha de la diligencia de lanzamiento no aportó ningún documento que constituyera prueba siquiera sumaria, además, tampoco se encontraba legitimado para presentar dicha oposición toda vez que le surte efecto la sentencia directamente por ser hijo y esposo de los demandados.

**OCTAVO HECHO:** No corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva que raya en el **IRRESPETO, TEMERIDAD Y DOLO** al asegurar de forma infundada y poco congruente que el Comitente de la diligencia actuó por fuera de sus funciones. Esta aseveración por parte del accionante podría considerarse como un fraude procesal al evidenciarse que presuntamente está tratando de inducir al señor Juez a un error en la apreciación de los hechos reales.

#### **SOBRE “LOS SEGUNDO HECHOS DE VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO”**

**DECIMO HECHO:** No es cierto, se logra evidenciar que el accionante desconoce el alcance de la **LEY 2030 DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016”**.

**UNDECIMO HECHO:** No es cierto, se logra evidenciar que el accionante desconoce el alcance de la **LEY 2030 DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016”**.

## INFORME INSPECCION

1. AL HECHO 1: Es cierto.
2. AL HECHO 2: No es un hecho, Pero en gracia de discusión, mi permiso indicarle Señor Juez que si bien el accionante al momento de este despacho iniciar el trámite de la diligencia de lanzamiento comisionada escucho y Atendió al Señor Fonseca Álvarez como opositor y le otorgó la oportunidad procesal para que por medio de su apoderado judicial indicara al despacho y sustentar a su solicitud de oposición, la cual se basó de manera única y exclusiva en indicar que él era tenedor del bien inmueble la diligencia en virtud de un contrato de arriendo que aporta al despacho.

Fundamentó su solicitud de oposición basado en lo que contiene el numeral 2 del artículo 309 de la ley 1564, que se refiere de manera clara y puntual cuando la oposición verse sobre hechos constitutivos de posesión sobre el referido mini mueble a entregar o restituir, en este caso puntual se hace énfasis Cómo se puede observar en el acta del procedimiento que la oposición se fundamenta en la existencia de un contrato de arriendo, queriendo decir y es de connotación la calidad que tiene en la oración ante frente al inmueble, tal contrato lo haría tenedor más no poseedor del inmueble.

Así las cosas, una vez se valoró tal situación jurídica el despacho no encontró lugar a Acceder al trámite de oposición por cuántos no se consideró procedente dado que no se produce quiera sumariamente la calidad de poseedor por parte del señor Fonseca Álvarez.

3. AL HECHO 3: No es un hecho. No se encuentra razón alguna para que se accediera en su momento y oportunidad procesal a dar cumplimiento a lo que ahora se pretende solicitar ahora en el trámite constitucional por ser improcedente la solicitud de oposición planteada como se indicó en el numeral anterior.
4. AL HECHO 4: No es un hecho, se consideran apreciaciones subjetivas del accionante frente a los derechos presuntamente vulnerados.
5. AL HECHO 5: No es un hecho, se consideran apreciaciones subjetivas del accionante.
6. AL HECHO 6: No es un hecho, se consideran apreciaciones subjetivas del accionante y son circunstancias que no le constan al despacho y tampoco fueron probadas y/o acreditadas con la presentación de la tutela.
7. AL HECHO 7: El despacho reitera como respuesta al pueblo indicado como respuesta al hecho numero 2.
8. AL HECHO 8: Aparte de no ser un hecho es una afirmación temeraria, calumniosa, injuriosa infundada frente a la actuación procesal adelantada por este despacho en marco de la comisión ordenada por el juzgado promiscuo municipal de Santo Tomás.
9. A LOS HECHOS INDICADOS COMO 8-, 9 Y 10: Este despacho no los considera ciertos Por cuánto no evidencia ninguna irregularidad de carácter fáctico y jurídico en la actuación procesal realizada por el despacho, al momento de materializar la comisión de lanzamiento conforme a las leyes procesales vigentes, en este caso lo reglado por la ley 2030 de 2020, y la ley 1801 artículo 206 numeral 7<sup>1</sup>. Aparte de no ser un hecho es una afirmación temeraria, calumniosa, injuriosa infundada frente a la actuación procesal adelantada por este despacho en marco de la comisión ordenada por el juzgado promiscuo municipal de Santo Tomás.
10. AL HECHO 11: no es cierto, el despacho reitera como respuesta al pueblo indicado como respuesta al hecho número 2. Aparte de no ser un hecho es una afirmación temeraria, calumniosa, injuriosa infundada frente a la actuación procesal adelantada por este despacho en marco de la comisión ordenada por el juzgado promiscuo municipal de Santo Tomás.

## MEMORIAL APORTADO ACCIONANTE

- 1- Como es de su conocimiento, el día 6 de diciembre del 2022, se practicó diligencia de entrega a del inmueble en contra del señor MANUEL ALEJANDRO FONSECA, lo cual es objeto de esta acción.  
  
1.1.-) También es de su conocimiento, porque ya se lo debió haber informado el señor inspector, que dentro de la misma acta se determinó la existencia de un cultivo de papaya en avanzado estado del proceso de siembra e inminente cosecha, el cual por inasistencia generada por la arbitrariedad del Inspector y del Juzgado accionado, ha abortado en más de un 50% su proceso productivo (flores y frutos). COPIA DEL ACTA ANEXA A LA TUTELA  
1.2.-) Le digo también, que tal como reza en el ACTA, sobre la existencia de un lote de 300 plantas aproximadamente, este está a punto de colapsar para reflejar meridianamente el daño inminente que se me viene causando con la muerte en una cantidad de más del 50% del cultivo
- 2- Así mismo, se ordenó que para antes (hasta) del 16 de diciembre se entregarían los muebles que en ese inmueble, tengo yo. Lo cual hice en cumplimiento de lo dicho por el ACTA pero el señor Inspector IGNORÓ mi presencia y a la fecha se continúan conculcando mis derechos.
- 3- Que yo, intervine en la diligencia de restitución, en calidad de OPOSITOR, lo cual ocurrió con el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 309 del CGP y cuyas directrices, el señor Inspector de Santo Tomás las ignoró por completo, hasta el punto de arrogarse la función del juzgado cuando determinó no acatar la OPOSICION y resolver sobre ella, siendo que es una actuación de la entera competencia del Juzgado.
- 4- Sabiendo pues, que existe un cultivo de papaya con la correspondiente inversión monetaria del orden de los 80 millones de pesos (\$80'000.000,00) y el cual, constituye el medio para mi mínimo vital, es de competencia del señor Juez, tomar la determinación sobre la suerte de este cultivo y ordenar a quien corresponda que para evitar el daño inminente por el no cuidado de su propietario, se me autorice el cuidado del mismo hasta su cosecha final. Esto no ha ocurrido y por eso acudo ante usted en calidad de autoridad constitucional para que se me protejan los derechos fundamentales que por la autoridad asumida por usted, se me defiendan  
**4.1.-) Señor Juez, nuevamente lo remito al informe técnico que acompañé como prueba a esta acción**
- 5- Es su deber conocer que a la fecha no se me ha permitido retirar los muebles del inmueble, a pesar de haberse solicitado a la inspección, con el debido soporte de su propiedad. **Copia de las sendas comunicaciones a la Inspección se las acompaño.**  
5.1.-) Entre estos bienes que se reclaman, está incluida las instalaciones de riego que son de mi propiedad y que constituyen el soporte laboral y comercial para mi propiedad.  
5.2.-) **No sobra decirle, la actitud pasiva del representante del Ministerio Público que a pesar de decirle por parte mía que intervenga para que le explicara al Inspector que estaba actuando contra los parámetros del artículo 309 del CGP, este no lo hizo en aparente y clara DENEGACIÓN DE SU OBLIGACIÓN.**

Todo lo anterior, está reflejado en el ACTA que le acompañé como prueba del perjuicio irremediable que sufro y, adicionalmente, lo soporta el informe técnico por parte del agrónomo que también obra en su cúmulo probatorio.

## IMPUGNACION

Inconforme con el fallo proferido por este Despacho, la parte actora impugnó el fallo a fin de que el Superior revisara lo aquí resuelto. A través de auto de fecha 25 de enero de 2023, este Despacho resolvió conceder la impugnación y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil Familia.

Una vez sometido a las formalidades de reparto a través de la plataforma Tyba, se remitió el expediente para los fines pertinentes.

## DE LA NULIDAD

La SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, a través de providencia calendada 17 de febrero de 2023 resolvió:

“1º.- Declarar la nulidad de la sentencia fechada 19 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, Atlántico, dentro de la acción de tutela impetrada por el ciudadano CARLOS FONSECA ALVAREZ contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, INSPECCIÓN LOCAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, para que el señor juez de primer grado proceda a vincular y notificar del procedimiento de tutela a las partes demandante y demandada dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 086854089001-2021-00198-00 que ha cursado ante el Despacho del funcionario judicial accionado, señores MARILUZ MARÍN GIRALDO, MANUEL FONSECA JAMETTE y ANGELICA FORTICH GARCIA dado el interés jurídico del que se encuentran asistidos.

2. Por la Secretaría de esta Sala notifíquese este auto a todos los intervinientes en el procedimiento tutelar; y, devuélvase el expediente digital al juzgado de primer grado, para lo de su competencia.”

En cumplimiento de lo anterior este Despacho mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023 resolvió:

“PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA SEPTIMA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, en proveído del 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación y notificación en debida forma de los sujetos procesales que integraron el proceso Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 086854089001-2021-00198-00, esto es, los señores MARILUZ MARÍN GIRALDO, MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE y ANGELICA MARÍA FORTICH GARCIA, a quienes se les concederá el término improrrogable de veinticuatro horas (24) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, a fin de que rindan informe sobre los hechos señalados por el accionante.

TERCERO: REQUERIR a las partes accionante y accionada a fin de que una vez notificados del presente auto aporten a este Despacho las direcciones físicas o electrónicas de notificación de los vinculados MARILUZ MARÍN GIRALDO, MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE y ANGELICA MARÍA FORTICH GARCIA

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrense las correspondientes comunicaciones”

Como constancia de lo anterior:

**NOTIFICO AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR TUTELA 2022-0674-00**

Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Vie 24/02/2023 10:16

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;palma\_linda@hotmail.com <palma\_linda@hotmail.com>;Alian Andres Bossio Gonzalez <inspeccion@santotomas-atlantico.gov.co>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alcaldia@santotomas-atlantico.gov.co <alcaldia@santotomas-atlantico.gov.co>;notificacionjudicial@santotomas-atlantico.gov.co <notificacionjudicial@santotomas-atlantico.gov.co>

CC: Secretaría Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Despacho 08 Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Henri Antonio De la Cuesta Cuesta <hdlacuec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (165 KB)  
22AutoObedeceSuperiorVincula.pdf

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2022-00674-00  
ACCIONANTE: CARLOS FONSECA ALVAREZ  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, INSPECCION LOCAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS y PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS.

Mediante la presente comunico que este Despacho a través de auto de fecha 23 de febrero de 2023, resolvió:  
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA SEPTIMA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, en proveído del 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación y notificación en debida forma de los sujetos procesales que integraron el proceso Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 086854089001-2021-00198-00, esto es, los señores MARILUZ MARÍN GIRALDO, MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE y ANGELICA MARÍA FORTICH GARCIA, a quienes se les concederá el término improrrogable de veinticuatro horas (24) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, a fin de que rindan informe sobre los hechos señalados por el accionante.

TERCERO: REQUERIR a las partes accionante y accionada a fin de que una vez notificados del presente auto aporten a este Despacho las direcciones físicas o electrónicas de notificación de los vinculados MARILUZ MARÍN GIRALDO, MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE y ANGELICA MARÍA FORTICH GARCIA

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrense las correspondientes comunicacione

Adjunto envío auto y link de acceso al expediente  
[📄 08758311200220220067400](#)

Cordialmente  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Doctor  
**JULIAN GUERRERO CORREA**  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD  
E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08758-3112-002-2022-00674-00.  
**ACCIONANTE:** CARLOS FONSECA ALVAREZ  
**ACCIONADO:** JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE SANTO TOMÁS, Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, nos permitimos dar respuesta a su requerimiento de providencia de fecha 23 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que los correos electrónicos tales como constan en el expediente bajo el radicado 2021-198 que cursa en este despacho judicial son los siguientes:

MARILUZ MARÍN GIRALDO: [doshijas1919@yahoo.com](mailto:doshijas1919@yahoo.com)  
JESUS DE JESUS MONTERO FONTALVO - APODERADO DE MARILUZ MARÍN GIRALDO: [jesusmontero7@hotmail.com](mailto:jesusmontero7@hotmail.com)

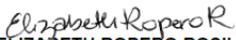
MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE: [carferja@yahoo.com](mailto:carferja@yahoo.com)  
CARLOS FERNÁNDEZ JAMETTE - APODERADO DE MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE: [carferja@yahoo.com](mailto:carferja@yahoo.com)

ANGELICA MARÍA FORTICH GARCIA: [angelicafortich@gmail.com](mailto:angelicafortich@gmail.com)  
CARLOS FERNÁNDEZ JAMETTE - APODERADO DE ANGELICA MARÍA FORTICH GARCIA: [carferja@yahoo.com](mailto:carferja@yahoo.com)

Así mismo, nos permitimos enviarle el enlace para consulta del expediente digital dentro del proceso con radicado 2021-198:

[https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01prmpalsantotomas\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eox1PDYMON5Aqyfn\\_9qmXTEBwWDwLQDPnNWTrJthC51A?e=Unz1ag](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01prmpalsantotomas_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eox1PDYMON5Aqyfn_9qmXTEBwWDwLQDPnNWTrJthC51A?e=Unz1ag)

Atentamente,

  
**ELIZABETH ROPER ROSILLO**  
SECRETARIA

**NOTIFICO AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR TUTELA 2022-0674-00-  
NOTIFICO ACCION DE TUTELA A VINCULADOS**

Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 27/02/2023 9:12

Para: Jesus De Jesus Montero Fontalvo <jesusmontero7@hotmail.com>;doshijas1919@yahoo.com  
<doshijas1919@yahoo.com>;TRABAJOS ALFA TODO EN SERVICIO  
<carferja@yahoo.com>;angelicafortich@gmail.com <angelicafortich@gmail.com>

CC: palma\_linda@hotmail.com <palma\_linda@hotmail.com>;Alian Andres Bossio Gonzalez  
<inspeccion@santotomas-atlantico.gov.co>;notificacionjudicial@santotomas-atlantico.gov.co  
<notificacionjudicial@santotomas-atlantico.gov.co>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Santo  
Tomas <j01prmpalsantotomas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria Sala Civil Familia - Seccional  
Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Despacho 08 Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla  
<scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2022-00674-00  
ACCIONANTE: CARLOS FONSECA ALVAREZ  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, INSPECCION LOCAL  
DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS y PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS.

Mediante la presente comunico que este Despacho a través de auto de fecha 23 de febrero de 2023, resolvió:  
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA SEPTIMA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, en proveído del 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación y notificación en debida forma de los sujetos procesales que integraron el proceso Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 086854089001-2021-00198-00, esto es, los señores MARILUZ MARÍN GIRALDO, MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE y ANGELICA MARÍA FORTICH GARCIA, a quienes se les concederá el término improrrogable de veinticuatro horas (24) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, a fin de que rindan informe sobre los hechos señalados por el accionante.

TERCERO: REQUERIR a las partes accionante y accionada a fin de que una vez notificados del presente auto aporten a este Despacho las direcciones físicas o electrónicas de notificación de los vinculados MARILUZ MARÍN GIRALDO, MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE y ANGELICA MARÍA FORTICH GARCIA

CUARTO: POR SECRETARÍA librense las correspondientes comunicaciones

Adjunto envío auto y link de acceso al expediente  
[08758311200220220067400](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01prmpalsantotomas_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eox1PDYMON5Aqyfn_9qmXTEBwWDwLQDPnNWTrJthC51A?e=Unz1ag)

Cordialmente  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

## INFORME VINCULADA MARILUZ MARIN JESUS DE JESUS MONTERO FONTALVO, apoderado judicial, manifestó:

Es menester iniciar resaltando que mi poderdante fungió como demandante dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO con radicación No. 2021-198 en contra de los señores MANUEL FONSECA JAMETTE y ANGELICA FORTICH GARCIA, en donde el primero es PADRE del accionante y la segunda es ESPOSA del accionante, bajo ese entendido, resulta necesario la vinculación de mi poderdante por tener interés directo dentro de la presente actuación; ahora bien,

### **SOBRE “LOS PRIMEROS HECHOS VIOLATORIOS DEL DEBIDO PROCESO”**

**PRIMER HECHO:** Si es cierto, teniendo en cuenta que se profirió fallo de sentencia en favor de mi poderdante quien es **PROPIETARIA** de la Finca PARAISO ubicada en Jurisdicción del Municipio de Santo Tomas Atlántico registrada con matrícula inmobiliaria No. 041-100129.

**SEGUNDO HECHO:** Si es cierto en cuanto a que presentó una oposición a través de su abogado en virtud de lo establecido en el artículo 309 inciso 2° C.G.P; lo que pretende desconocer el Accionante es que la oposición planteada no resultó procedente teniendo en cuenta que es hijo del Demandado tal como lo reconoció en el Acta del 06 de Diciembre de 2022, y a su vez esposo de la demandada, lo que contraría expresamente la norma precitada que establece: *“2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.”* Así mismo, tampoco aportó prueba siquiera sumaria que dieran cuenta de lo manifestado.

**TERCER HECHO:** No corresponde a un hecho, sin embargo, en gracia de discusión es necesario resaltar que el Accionante no estaba legitimado para presentar dicha oposición ni tampoco presentó prueba siquiera sumaria en la diligencia.

**CUARTO HECHO:** No corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva que entre otras cosas raya en el **IRRESPETO, TEMERIDAD y DOLO** por parte del accionante, teniendo en cuenta que el rechazo de la oposición infundada, se hizo ajustado los fundamentos legales que corresponden.

**QUINTO HECHO:** No es cierto que exista un contrato de arrendamiento vigente, es importante señalar que el accionante tuvo la oportunidad procesal para participar dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-198 del cual tuvo **PLENO CONOCIMIENTO** y no se hizo partícipe. Por otro lado, en la audiencia fechada 28 de noviembre de 2022 dirigida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santo Tomas se decretó como prueba de oficio su testimonio al cual hizo caso omiso y no compareció al igual que los demandados quienes son su Padre y su Esposa.

**SEXTO HECHO:** No nos consta, además, el día 06 de Diciembre de 2022 fecha en que se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento el accionante no aportó ningún tipo de documento que acreditara lo manifestado en este punto, a su vez, curiosamente anexa un concepto técnico sin fecha que pretende hacer valer para dar cuenta de una supuesta inversión sin documentos que acrediten su propiedad.

Sobre el segundo ítem, es importante informarle a su señoría que es evidente la manipulación con la que quiere referirse el accionante para ocasionar lastima hacia su despacho y que no menciona en ninguna ocasión que el proceso de restitución se produjo porque desde el mes de **Diciembre del año 2019** hasta el día de hoy, **NO CANCELARON UN SOLO MES DE ARRIENDO** ni él, ni los demandados (Padre y Esposa) y que mi poderdante como propietaria del inmueble fue quien resultó víctima en el proceso mencionado, y por ser una propiedad privada no tiene ningún tipo de obligación de dejar entrar desconocidos a su predio por representar entre otras cosas un peligro.

**SEPTIMO HECHO:** No corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva entre otras cosas infundada, teniendo en cuenta que en fecha de la diligencia de lanzamiento no aportó ningún documento que constituyera prueba siquiera sumaria, además, tampoco se encontraba legitimado para presentar dicha oposición toda vez que le surte efecto la sentencia directamente por ser hijo y esposo de los demandados.

**OCTAVO HECHO:** No corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva que raya en el **IRRESPETO, TEMERIDAD Y DOLO** al asegurar de forma infundada y poco congruente que el Comitente de la diligencia actuó por fuera de sus funciones. Esta aseveración por parte del accionante podría considerarse como un fraude procesal al evidenciarse que presuntamente está tratando de inducir al señor Juez a un error en la apreciación de los hechos reales.

### **SOBRE “LOS SEGUNDO HECHOS DE VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO”**

**DECIMO HECHO:** No es cierto, se logra evidenciar que el accionante desconoce el alcance de la **LEY 2030 DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016”**.

**UNDECIMO HECHO:** No es cierto, se logra evidenciar que el accionante desconoce el alcance de la **LEY 2030 DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016”**.

## INFORME VINCULADOS ANGELICA FORTICH Y MANUEL FONSECA

**ANGELICA MARIA FORTICH GARCIA**, conocida de autos dentro del proceso de restitución del Juzgado Promiscuo de Soledad, y en cumplimiento de lo ordenado por el despacho de la H Magistrada VIVIAN VICTORA SALTARIN, en virtud del cual, usted me cita a me permito indicarle:

- 1) Fui junto con el señor FONSECA JAMETTE, víctima de un proceso con un sinnúmero de fallas jurídicas y/o judiciales, toda vez que en él se me violaron una serie de observancias por parte del Juzgado, a saber: i) Mi contrato debió regirse por las disposiciones del Código de Comercio, toda vez que su objeto era la explotación comercial del inmueble. ii) El tiempo para solicitar la terminación, no es el que adujo la demandante y que el juzgado no observó por cuanto ni siquiera se dignó a darle un análisis para ver si cumplía los requisitos de la demanda del Código General del Proceso. iii) Adicionalmente en el folio de matrícula 041-100129 que se aporta por el doctor MONTERO, y que obra en el expediente del Juzgado de Santo Tomás, se ve diáfananamente que en la ANOTACION 13, no aparece la señora MARILUZ MARIN como propietaria del inmueble y solo lo es, en la ANOTACION 14 del mes de abril de 2021. ADVIRTIENDOLE que el contrato se firmó en NOVIEMBRE DE 2019, es decir por una persona que no era dueña.
- 2) Nuevamente poner a su conocimiento, razones de la ampliación de alegación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad de fecha 23 de febrero del año 2023, en donde se vulneraron varios Derechos entre ellos el DEBIDO PROCESO con una notificación espuria a FONSECA JAMMETE, y cuya prueba está en el expediente. Asi pues, le reitero que la verdad procesal se encuentra descrita en la providencia materia de alzada, en donde el Inspector de Policía y Tránsito de Santo Tomas se presenta a dicho inmueble ubicada en la zona rural del municipio de Santo Tomas vía a Polonuevo más concretamente finca Paraíso, a desarrollar una diligencia de lanzamiento de restitución de bien inmueble arrendado a cogiendo una comisión emitida mediante despacho comisorio No. 0003 del 29 de noviembre del 2022 y originaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santo Tomas, todo lo anterior dentro del radicado 2021 - 198-00.

En el expediente obra contrato de arrendamiento vigente con la parte demandante y muy a pesar de eso señor Inspector violó flagrantemente el debido proceso, sin tener en cuenta de que se trata de un predio de explotación comercial agropecuaria que debe regirse por las normas que regulan el derecho comercial. Desde ahora le manifiesto al señor Juez JULIAN GUERRERO, que si dentro de las facultades está.

Igualmente le recuerdo a su señoría que en el expediente existe noticia de que el señor Inspector, violando cualquier razón, ignora la oposición y dejó de cabeza de la arrendadora, en calidad de secuestro los cultivos quien expresamente me manifestó que no tiene responsabilidad sobre ellos, y cuya atención debe ser diaria so pena de que el cultivo se muera.

Acudo a su sensibilidad, poniéndole de presente que dentro de las facultades que la Ley le otorga a usted, se sirva amparar los derechos conculcados, al igual y en forma prioritaria los que le depare la ley .

En cumplimiento de orden de informar nuestros correos, se los comunico: [brunoca37@hotmail.com](mailto:brunoca37@hotmail.com) y [m-fonseca@hotmail.com](mailto:m-fonseca@hotmail.com),

De usted, atentamente,

Angelica Fortich Garcia  
Jamette

Manuel Fonseca

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, invocado por CARLOS FONSECA ALVAREZ, presuntamente vulnerado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, INSPECCION LOCAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS y PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS con ocasión de la diligencia de lanzamiento ordenada por el Despacho accionado?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

**DERECHO A LA ADMINITRACION DE JUSTICIA:** El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

**DEBIDO PROCESO** Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos

judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>1</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>3</sup>*

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

---

<sup>1</sup> Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>3</sup> Ver, C - 590 de 2005.

*“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>4</sup>*

*Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*

*“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>5</sup>*

*En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

*Así, estableció que:*

*“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.*

i. *Violación directa de la Constitución.*<sup>8</sup> *“en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso<sup>9</sup>”.*

*Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.*

*Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>10</sup>”.*

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor CARLOS FONSECA ALVAREZ, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, INSPECCION LOCAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS y PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, con ocasión de la diligencia de lanzamiento ordenada por el Despacho accionado dentro del proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado radicado 2021-0198.

Pretende el actor a través de este mecanismo constitucional, se declare la ilegalidad de la diligencia de lanzamiento realizada por la INSPECCION DE POLICIA DE SANTO TOMAS y se ordene a la misma a restablecer el derecho de tenencia y posesión del inmueble Finca EL Paraíso, lo anterior con fundamento en que tal diligencia se llevó a cabo violando los derechos fundamentales del actor especialmente al resolver la oposición presentada sin ponerla a disposición del Juez a fin de que este la resolviera. Aunado a todo lo anterior, da cuenta al despacho que dentro del predio objeto del proceso de restitución, existen unos

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

<sup>8</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>9</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

cultivos y que los mismos constituyen el mínimo vital de sus hijos, así como de los trabajadores que los siembran.

El titular del Juzgado accionado en su informe, asegura no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, por cuanto el proceso se desarrollo conforme a las normas procesales existentes para la naturaleza del proceso. En virtud de lo anterior, el proceso verbal a través de providencia calendada 28 de noviembre de 2022 declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre MARILUZ MARIN GIRALDO como arrendadora y MANUEL ALEJANDRO FONSECA JAMETTE Y ANGELICA FORTICH GARCIA, por lo que para la diligencia de entrega se ordenó comisionar al INSPECTOR DE POLICIA Y TRANSITO DE SANTO TOMAS de conformidad con lo la ley 2030 de 2020.

La INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO DE SANTO TOMAS manifiesta que no ha vulnerado los derechos que invoca el actor, ya que se limita en su actuación a dar cumplimiento a una orden judicial dentro de un marco legal, aunado a que no agotó los mecanismos judiciales por lo que no cumple el requisito de subsidiariedad.

La señora MARILUZ MARIN GIRALDO, aporta escrito al despacho manifestado las razones por las cuales se hace necesaria su vinculación a la presente acción, indicando que en calidad de demandante dentro del proceso de inmueble arrendado objeto de esta acción, no se vulneraron los derechos que invoca el señor CARLOS FONSECA ya que dentro del mismo se agotaron las etapas procesales necesarias y de las cuales el accionante no hizo uso, no siendo procedente ahora a través de la acción de tutela revivir etapas procesales ya finalizadas.

En cumplimiento de lo ordenado por la SALA SEPTIMA DE DECISION CIVIL FAMILIA, en auto de fecha 17 de febrero de 2023, se vinculó al trámite a los señores MARILUZ MARINA, MANUEL FONSECA Y ANGELICA FORTICH.

En el informe rendido por la señora MARILUZ MARIN a través de apoderado judicial, asegura que no se vulneraron los derechos fundamentales que invoca el actor, y que por el contrario nos encontramos frente a un caso de temeridad, mala fe y dolo por parte del accionante quien pretende le sean reconocidos derechos que no tiene, por lo anterior solicita se declare improcedente la presente acción.

Los vinculados ANGELICA FORTICH Y MANUEL FONSECA en el informe rendido dan cuenta de una serie de irregularidades jurídicas o judiciales al interior del proceso verbal en el que fungieron como demandados, asimismo de la vulneración por parte de la INSPECCION en la diligencia de lanzamiento en la que no se tuvo en cuenta la oposición presentada, por lo que solicita se amparen los derechos fundamentales del actor.

Una vez revisados los hechos de la presente acción así como el informe rendido por los accionados y revisado el expediente digital del proceso, este Despacho no evidencia vulneración alguna por acción u omisión por cuanto, tal como lo asegura el titular del despacho accionado, se trata de un proceso verbal que finalizo con la sentencia que declara terminado el contrato de arrendamiento y que en virtud de esa terminación se comisionó a la INSPECCION a fin de que llevara a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso.

Aunado a lo anterior, tenemos que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, exigen que: (i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) se cumpla el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.

La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.

De esta forma, la Corte ha edificado un sistema de posibles defectos en el proceder de los funcionarios judiciales que afectarían los derechos de las partes en un proceso. Tales defectos atribuibles a las decisiones judiciales son: el orgánico (cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia); el procedimental absoluto (cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial); el fáctico (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo); el material o sustantivo (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene); el error inducido (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales); la decisión sin motivación (debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su determinación); el desconocimiento del precedente (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la violación directa de la Constitución (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa)

Ahora bien, la Corte ha reiterado:

*“Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que: “la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.*

*4.2. Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional. No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa(i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,(ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.*

*4.3. En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial a su alcance (...)”, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa, circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.*

*De hecho, el carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido señalado por la Corte desde sus primeros pronunciamientos. Así, en la sentencia C-543 de 1992 se sostuvo que “tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva,*

*actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso (...)*

La Sentencia T-554/19, respecto al perjuicio irremediable, dispone

*“La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño.”*

Tenemos entonces que, no le compete al Juez de tutela desplazar la competencia del Juez de conocimiento es decir el JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE SANTO TOMAS, por lo que la pretensión del actor con la presente acción no ha de prosperar ya que todas las solicitudes, nulidades, ilegalidades y/o recursos, deben ser presentados al interior del proceso y durante el desarrollo del mismo, ya que para tal fin se tiene cada etapa procesal las cuales en el presente asunto se encuentran agotadas sin evidenciar que el actor haya hecho uso de ellas.

Así las cosas resulta improcedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por CARLOS FONSECA ALVAREZ, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTO TOMAS, INSPECCION LOCAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS y PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS

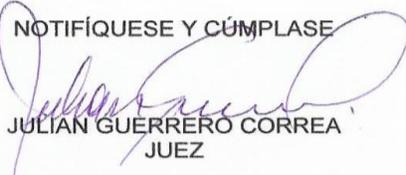
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor CARLOS FONSECA ALVAREZ, contra JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTO TOMAS, INSPECCION LOCAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS y PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL